

Boletín



Oficial

de la provincia

de las Baleares

Se publica los **Martes, Juéves y Sábados**

Se suscribe en la *Escuela-Tipográfica*, calle de la Misericordia n.º 4. Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios a los extraordinarios, excepto los que contengan las listas electorales rectificadas que podrán adquirir con un 25 p.º de rebaja sobre el precio de venta. Precios.—Por suscripción al mes, 1'50 pías.—Por un número suelto 0'25.—Anuncios para suscriptores línea, 0'10.—Id. para los que no lo son 0'25.

Num. 5249

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la Ley en la *Gaceta*.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines Oficiales* se han de remitir al Gobernador civil, y por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (R. O. de 9 Abril 1889.)

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, que salieron de Villagarcía en la mañana de ayer, a bordo del *Giraldá*, llegaron a las cuatro de la tarde al Ferrol, donde continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 4 de Septiembre.)

Núm. 1759

Gobierno Civil.

Circular.—Negociado 1.º—Beneficencia.—La *Gaceta de Madrid* en su número correspondiente al día 2 del que rige, publica una circular de la Dirección general de Administración que a la letra dice:

«Debiendo procederse a la formación de los escalafones de Secretarios-Administradores de Juntas provinciales de Beneficencia y del Cuerpo de Aspirantes a dichas plazas, según previenen las facultades 12 y 13 del art. 7.º de la instrucción de Beneficencia particular de 14 de Marzo de 1899, a cuyo efecto, y según previene la circular de 12 de Abril del mismo año, se señaló un plazo prudencial para que los Administradores de Beneficencia presentasen las hojas de servicios correspondientes, así como aquellos, que se creyesen con derecho a ingresar en el Cuerpo de Aspirantes.

Esta Dirección general ha acordado que por las Juntas provinciales de Beneficencia se invite a los Administradores a que presenten, si no lo hubieren hecho ya, todos los documentos que acrediten su derecho para ingresar en el escalafón, para lo cual se publicarán anuncios en los *BOLETINES OFICIALES* de las provincias, fijando un segundo y definitivo plazo de dos meses, durante el cual todos los que se creyeran con derecho a figurar en los dos escalafones de Secretarios Administradores y de Aspirantes, podrán presentar en la Dirección del ramo los documentos justificativos de su derecho, y hacer las reclamaciones y observaciones que estimen procedentes.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 1.º de Septiembre de 1900.—El Director general interino, Antonio Hernández López.—Sr. Gobernador civil de la provincia de...»

Cuya inserción he dispuesto para que los Sres. a quienes interese dentro del plazo de dos meses a contar desde el día de la inserción de la presente pueden presentar los documentos a que se refiere.

Palma 5 de Septiembre de 1900.

El Gobernador interino,
Francisco de Ceballos

Núm. 1760

Obras públicas.—Carreteras.—Debiendo procederse a la expropiación de los terrenos que han de ocuparse con las obras del trozo de carretera de Muro a Santa Margarita perteneciente a la de tercer orden de Petra al puerto de Pollensa, he dispuesto, después de cumplir los trámites prescritos por los artículos 21 y 22 del Reglamento de 13 de Junio de 1879, publicar a continuación la relación de los propietarios del término municipal de María interesados en dicha expropiación rectificada por la Alcaldía señalando un plazo de veinte días para que dichos interesados puedan presentar ante el Sr. Alcalde de dicho pueblo, las reclamaciones que tengan por conveniente sobre la ocupación que se intenta, a tenor de lo dispuesto en los artículos 23 y 24 del Reglamento citado.

Palma 5 de Septiembre de 1900.
El Gobernador interino,
Francisco de Ceballos.

NOTA.—Las fincas que aparecen en blanco en la columna 4.ª son administradas por sus dueños.

Número de orden de las fincas	NOMBRE de las fincas	Nombre de los propietarios	Nombre de los arrendatarios y colonos	Clase de la finca
1	Rafal Roig.	D.ª Clara Philip Gozalez.	D. Juan Tous.	Sembrado y arbolado.
2	Id.	Catalina Miguel.	Alejandro Vidal.	Id.
3	Es Vela	D. Bartolomé Monjo.	Id.	Id.
4	Id.	Pedro Juan Fluxá Rosselló.	Id.	Id.
5	Id.	D.ª Martina Carbonell Jordá.	D. Gabriel Gelabert.	Id.
6	Son Fluxá	D. Agutín Maró.	Pedro Perelló.	Id.

RELACION de los propietarios cuyas fincas pertenecientes al término municipal de María han de ocuparse con las obras nuevas del trozo de carretera de Muro a Santa Margarita.

Núm. 1761

COMISION MIXTA DE RECLUTAMIENTO DE LAS BALEARES

Habiéndose instruido expediente a instancia del soldado Francisco Aguiló Forteza núm. 24 del sorteo cupo de Inca para el reemplazo 1898 con objeto de acreditar la exención de hijo único de padre pobre é impedido contraída con posterioridad al ingreso en Caja, en cumplimiento de lo que dispone el párrafo 3.º del art. 63 del Reglamento de 23 de Diciembre de 1896, esta Comisión mixta de reclutamiento ha acordado ofrecer dicho expediente a los tres mozos del mismo reemplazo, que obtuvieren en el sorteo los números 25, 26 y 27 para que ellos ó sus padres en el término de quince días puedan exponer lo que a su derecho convenga y aportar al expediente cuantos documentos ó justificantes estimen convenientes.

Palma 29 de Agosto de 1900.—El Presidente, José Socías.

Núm. 1762

AYUNTAMIENTO DE PALMA

Estado expresivo de los gastos causados durante la última semana en las obras que este Ayuntamiento hace por Administración.

Sitio donde se efectua la obra

En la Casa Consistorial.—Oficiales (jornales) 10, importe pesetas 15'25.—Peones (jornales) 4, importe pesetas 5'26.

Almacén.—Oficiales (jornales) 6, importe pesetas 15.—Espuertas, Docenas 4, importe pesetas 17.

Varias obras.—Oficiales (jornales) 5, importe pesetas 12'50.—Peones (jornales) 5, importe pesetas 7'50.—Yeso, Hectólitros 3'50, importe pesetas 5'77.

Reparación y conservación de empedrados y afirmados de las calles y plazas de esta ciudad.—Oficiales (jornales) 7½, importe pesetas 18'17.—Peones (jornales) 79½, importe pesetas 120'50.—Arena de mar, metros cúbicos 1, importe pesetas 1'44.—Trasporte de escombros, metros cúbicos 62'500 importe pesetas 43'75.—Piedra machacada, metros cúbicos 20, importe pesetas 46.

Reparación y conservación de acequias y alcantarillas.—Oficiales (jornales) 12½, importe pesetas 29'35.—Peones (jornales) 18, importe pesetas 29'10.—Arena de mar, metros cúbicos 1'500, importe pesetas 2'16.—Cemento, kilogramos 800, importe pesetas 18.—Sillería arenisca, metros cúbicos 3, importe pesetas 23'25.—Trasporte de escombros, metros cúbicos 9, importe pesetas 6'30.—Tubos de Sou, unidades 9, importe pesetas 1'62.

Jardines y paseos.—Peones (jornales) 14, importe pesetas 24.

Vertederos del Molinar y recoger yerbas marinas en la Culasa de Porto-Pi.—Peones (jornales) 15, importe ptas. 22'50.

Limpia de sifones y meaderos.—Oficiales (jornales) 7, importe pesetas 17'50.—Peones (jornales) 56, importe ptas. 81'83.

Nota.—Han suministrado materiales los contratistas y proveedores siguientes: Arena de mar, Gaspar Camps.—Cemen-

to, Antonio Garcia.—Sillería, arenisca Juan Gil.—Trasporte de escombros, Francisco Rosselló.—Piedra machacada, Nicolás Lliteras.—Yeso, Miguel Durán.—Efectos de espartería, Sebastian Falconer.—Id. de alfarería, Juan Magraner.

Palma 2 de Julio de 1900.—El Alcalde, Antonio Rosselló.

Núm. 1763

ALCALDIA DE PALMA

Según comunicación que acabo de recibir del Excmo. Sr. Gobernador Civil de esta provincia, resulta que por telegrama del Dr. Ferran, Jefe del Laboratorio Micromórfico de Barcelona se ha confirmado deploradamente la existencia de la rabia en el perro que mordió a dos personas en el Molinar y que fué enviado para su observación en 31 de Agosto último a aquel establecimiento científico.

En vista de la gravedad de las circunstancias, en cumplimiento de lo que se sirve mandarme el Excmo. Sr. Gobernador civil y de mis deberes como Alcalde de esta ciudad, prevengo al vecindario todo que me propongo estreñar las medidas de rigor contra los perros de toda clase que transiten por la vía pública sin que me detegán contemplaciones de ninguna clase desde el momento que la vida de un solo hombre es muy superior en precio a la de todos los animales juntos.

Palma 3 Septiembre de 1900.—El Alcalde accidental, Cayetano Abrines.

Núm. 1764

La Junta municipal de esta Ciudad, se reunirá en segunda convocatoria a las once de la mañana del día 12 del actual, al objeto de dar cuenta discutir y aprobar el Presupuesto de 1901. Nueva disposición respecto a escuelas de adultos y pago de Maestros, y transferencias de crédito en el presupuesto de 1900.

Palma 4 Septiembre de 1900.—El Alcalde accidental, Cayetano Abrines.

Núm. 1765

AYUNTAMIENTO DE SANTA MARIA

Aprobado el proyecto de presupuesto ordinario de ingresos y gastos de este Ayuntamiento formado por la Comisión de Hacienda del mismo para el próximo año de 1901, queda expuesto al público en la Secretaría municipal por término de quince días en cumplimiento y a los efectos que determina el art. 146 de la vigente ley Municipal.

Santa Maria 4 de Septiembre de 1900.—El Alcalde, Sebastian Crespi.—P. A. del A.—Sebastian Calafat, Secretario.

Núm. 1766

AYUNTAMIENTO DE CIUDADELA

Aprobado por este Ayuntamiento el proyecto de presupuesto ordinario formado para el próximo año de 1901, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento a efectos de reclamación por término de quince días, a contar desde la fecha.

Ciudadela 27 de Agosto de 1900.—El Alcalde accidental, Joaquin Comella.

Ayuntamiento de Sansellas

Aprobada, en principio, la Tarifa de arbitrios sobre los artículos de comer, beber y arder, no comprendidos en la general del impuesto de consumos, que á continuación se inserta, para cubrir el déficit que resulta en el presupuesto municipal ordinario formado para el ejercicio del año 1901, por el presente se anuncia, que el expediente de su referencia, se hallará de manifiesto, por término de 10 días, contados desde la publicación en el BOLETIN OFICIAL en la Secretaría de este Municipio, á fin de que cualquier contribuyente pueda enterarse y producir las reclamaciones que estime pertinentes.

Lo que se anuncia, en cumplimiento de la R. O. Circular de 15 de Febrero de 1893 y de la de 3 de Agosto de 1878; cuya tarifa de arbitrios es la siguiente:

ARTICULOS	UNIDADES	PRECIO MEDIO	Arbitrio	Consumo	PRODUCCION ANUAL
		Pesetas.	Pesetas.	calculado durante el año	Pesetas
Pavos, y gallinas	Una	4'00	0'80	180	144'00
Pollos, perdices y conejos	Uno	2'00	0'40	100	40'00
Huevos	Ciento	10'00	2'00	4.100	82'00
Leche	Cien litros	40'00	8'00	500	40'00
Queso	Un Kilogramo	2'00	0'40	800	320'00
Paja, forraje y demas yerbas	Cien Kilogramo	3'00	0'60	275.000	1.650'00
Algarrobas	Idem	11'00	2'20	110.000	2.420'00
Leña	Idem	3'00	0'60	384.000	2.304'00
TOTAL					7.000'00

Sansellas á 3 de Septiembre de 1900.—El Alcalde Presidente, Antonio Cirer.—P. A. del A.—El Secretario, P. Alorda.

Núm. 1768

D. Pedro Armenteros Ovando, Juez de primera instancia de esta Ciudad y su partido.

En virtud del presente edicto, se saca á pública subasta por término de veinte días el crédito que se describirá embargado á D. Juan Bautista Simonet Reinés, á instancia de D. Mateo Homar Valles, en los autos sobre pago de costas, que ascienden á mil cincuenta y dos pesetas veinte y cuatro céntimos y posteriores.

Un crédito por capital intereses y costas, declaradas de cargo, en el procedimiento ejecutivo, de D. Pedro Simonet, dimanante de la escritura pública de diez y seis de Mayo de mil ochocientos noventa autorizada por el Notario D. Joaquín Pujol y Muntaner, entre D. Juan Bautista Simonet Reinés, D. Pedro Simonet Rosselló y D. Marcos Carbonell Ramis importante cinco mil pesetas, y es objeto de procedimientos ejecutivos promovidos por el D. Juan Bautista Simonet contra D. Pedro Simonet y Rosselló, que se siguen por ante este Juzgado y escribanía de D. Sebastian Gazá.

Cuyo crédito se fija su valor en la cantidad de siete mil setecientas pesetas, y se saca á pública subasta las condiciones siguientes.

1.^a Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en mesa del Juzgado el diez por ciento del valor que sirve de tipo al crédito de que se trata, no rematándose sin que cubra las dos terceras partes del mismo.

2.^a Las consignaciones que se hicieren se devolverán á sus respectivos dueños acto seguido del remate excepto el que la obtuviere á su favor que se conservará en depósito como garantía del cumplimiento de su obligación y en su caso como parte integrante del precio de la venta.

3.^a Serán de cargo del comprador los gastos de subasta, remate y demás que ocasione la escritura de traspaso del crédito de que se trata.

En su consecuencia quien quiera hacer postura al crédito descrito, acuda en los estrados de este Juzgado el veinte y nueve de Septiembre próximo á las once de su mañana que se adjudicará al mejor postor con sugerión á las condiciones expresadas. Palma treinta y uno Agosto de mil novecientos.—Pedro Armenteros y Ovando.—Ante mí, Antonio M. Rosselló.

Núm. 1769

Don Francisco Buisen y Barleta, Juez de primera instancia de la ciudad de Mahón y su partido.

En virtud del presente edicto, que se expide en méritos de lo acordado en providencia del día de hoy dada á solicitud

del procurador D. Guillermo Goñalons y Vidal en representación de D. José Anglada y Fábregues contra D.^a Efigenia Orfila y Llambias, sobre pago de cantidad, se saca á pública subasta por término de veinte días la finca que se describirá, quedando señalado para que tenga lugar el remate el día veinte y nueve de Septiembre próximo venidero á las once de su mañana en la sala audiencia de este Juzgado con arreglo al precio y condiciones que se dirá.

Una casa situada en esta ciudad Plaza de la República, antes de la Constitución y actualmente también de la Constitución, señalada con el número seis; que linda á la derecha con casa de D. Juan de Vidal y Febrer, ahora de D.^a Efigenia Orfila, á la izquierda con otra de D. Miguel Rotger y al dorso con otra de D. Marín Mata y Badía, antes de D. Francisco Camps y Pons, que tiene su puerta en la calle de Hannover; justipreciada dicha finca por el perito único nombrado al efecto, en la cantidad de quince mil pesetas.

Condiciones de la subasta

1.^a Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado ó en el establecimiento público destinado al efecto, una cantidad igual por lo menos al diez por ciento efectivo del valor de la finca que sirve de tipo para la subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos; devolviéndose dichas consignaciones acto continuo del remate excepto la que corresponda al mejor postor la cual se reservará en depósito como garantía del cumplimiento de su obligación y en su caso como parte del precio de la venta.

2.^a El ejecutante podrá tomar parte en la subasta y mejorar las posturas que se hicieren, sin necesidad de consignar el depósito prevenido en la condición anterior.

3.^a Los títulos de propiedad de la descrita finca, consistentes en una certificación librada por el Sr. Registrador de este partido, estarán de manifiesto en la Escribanía del infrascrito actuario para que puedan examinarlos los que quieran tomar parte en la subasta, previéndose además que los licitadores deberán conformarse con ellos y que no tendrán derecho á exigir ningunos otros. Despues del remate no se admitirá al rematante ninguna reclamación por insuficiencia ó defectos de los títulos.

4.^a Se advierte á los licitadores que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo, las que podrán hacerse á calidad de ceder el remate á un tercero.

5.^a Se advierte asimismo á los licitadores que perteneciendo á la misma ejecutada D.^a Efigenia Orfila y Llambias la casa

contigua, á la descrita, situada también en la Plaza de la Constitución y señalada con el número cinco, tiene abierta, en todos los pisos puertas de comunicación en la misma pared medianera, como si ambas fincas formasen una sala; y que por lo tanto, la casa de número seis será entregada al comprador tal como se encuentra con las acciones y derechos competentes para que exija de la ejecutada ó de quien su derecho haya al cierre de dichas aberturas de la pared medianera.

Dado en Mahón á veinte y ocho de Agosto de mil novecientos.—Francisco Buisen.—Ante mí.—Juan Tremol.

Núm. 1770

Juzgado de primera instancia é instrucción del partido de Inca.

Anuncio.—Hallándose vacante el Juzgado municipal de Alcudia perteneciente á este partido judicial; por fallecimiento del Juez que lo servía, y en cumplimiento de lo que dispone la Real orden fecha diez de Agosto de 1899, se anuncia dicha vacante en el BOLETIN OFICIAL de esta Provincia, para que dentro el plazo de diez días á contar desde esta fecha, pueda ser solicitada por los funcionarios ascendentes de la carrera judicial de Ultramar.

Inca treinta Agosto de mil novecientos.—Juan A. Ripoll.—Por el Secretario, Miguel Sampol.

Núm. 1771

CÉDULA DE NOTIFICACION

Por la presente cédula se hace saber á D. Miguel Rosselló y Servera y á D. Juan Barceló y Sitjar cuyo domicilio se ignora, como segundos acreedores hipotecarios de porciones de tierra del predio denominado Parola sita en el término municipal de Lluchmayor, propias de D. Guillermo Mora y Escarrer, el estado de la ejecución instada por D. Juan Bennaser y Serra en el concepto de marido de D.^a Francisca Gazá y Compañy contra el nombrado Mora, cual es, el de haberse de proceder al justiprecio de las expresadas porciones de terreno, para que intervengan si quisieran en el expresado avalúo y subasta de los bienes si les conviniera, en virtud de lo dispuesto en el art. 1490 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Palma primero de Septiembre de 1900.—Sebastian Gazá.

Núm. 1772

Don Juan Ginard y Ferrer, Abogado, Juez municipal del distrito de la Lonja de esta ciudad.

Por el presente edicto se cita á Francisca Hernandez y Servera y en caso de haber fallecido á sus herederos, sucesores ó causahabientes para que comparezcan el día siete de Septiembre próximo á las doce de su mañana, en el local que ocupa este Juzgado, al objeto de celebrar el correspondiente juicio verbal promovido por D. Antonio Mesquida y Mora y en su nombre y representación el procurador don Francisco Pizá, sobre pago de doscientas pesetas que le son en deber; en la inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho, pues así queda mandado con providencia de esta fecha.

Dado en Palma á veinte y nueve de Agosto de mil novecientos.—Juan Ginard.—Ante mí, Pedro de A. Borrás, Srio.

Núm. 1773

D. Pedro José Barceló Pons, Juez Municipal Suplente de la villa de La Puebla encargado del Juzgado Municipal de la misma por indisposición del propietario.

En el expediente información posesoria instruido en este Juzgado á instancia de Isabel Mestre Cladera, solicitando se inscriba en el Registro de la Propiedad de este Partido la posesión en que se halla de una casa y corral, situada en esta villa, calle del Tesorero número trece moderno y antes calle de Son Llamp número once, linda por la derecha entrando con otra casa de la misma Isabel Mestre Cladera, por la izquierda con otra de D. Antonio Palou Pons y por el fondo con otra de Bernardo Torrandell Soler y otra de Bartolomé Se-

rra Mayol, y mitad indivisa de otra casa y corral, situada en la misma calle del Tesorero número quince moderno y trece antiguo, linda el integro inmueble por la derecha entrando con casa de Apolonia Cladera Femenia, por la izquierda con la anteriormente descrita y por el fondo con otra de Bartolomé Serra Mayol, las que adquirió por herencia de su madre Antonia Cladera Compañy al ocurrir su fallecimiento día primero Abril de mil ochocientos noventa y cuatro, en virtud de providencia de ayer recaída á solicitud de dicha Isabel Mestre, se cita por el presente edicto á los que se crean con derecho á la casa y corral y mitad indivisa de la otra descritas, para que dentro el término de ocho días desde la publicación en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia comparezcan en este expediente á formular la oposición que pretendan contra ellas, que de no verificarlo se ratificará el auto dictado día siete de Junio último y se procederá á la inscripción definitiva del posesorio de la indicada casa y mitad indivisa de la otra.

Dado en La Puebla á primero Septiembre de mil novecientos.—Pedro J. Barceló.—El Secretario, Juan Garriga.

Núm. 1774

COMANDANCIA

de la Guardia Civil de Baleares

Debiendo procederse por la Junta de esta Comandancia, á la compra de un caballo con destino á la misma, se anuncia para conocimiento de las personas que teniendo de las condiciones reglamentarias y deseen enagenarlos, los presenten ante la expresada Junta que estará constituida á las once de la mañana del día quince del actual, en la casa-cuartel que ocupa la fuerza del Cuerpo en esta Capital situada en el punto denominado «Buenos Aires».

Palma 4 Septiembre de 1900.—El Teniente Coronel Subinspector.—Jaime López Mijares.

Núm. 1775

El Comisario de Guerra Interventor del Hospital Militar de esta Plaza.

Hace saber: Que debiéndose adquirir para las atenciones del referido Establecimiento durante el mes de Septiembre próximo las especies de artículos que á continuación se detallan se señala el día 20 del actual á las 12 de la mañana para que las personas que deseen interesarse en este servicio puedan presentar en la Comisaría de Guerra de esta Plaza S.^a Sebastian número 1, sus proposiciones con muestras de los artículos que deseen vender y que han de reunir las condiciones de buena calidad requeridos para el suministro y en los precios de ellos comprenderse todos los gastos ó sea obligarse á poner los artículos que ofrezcan al pié de los almacenes de la Administración Militar.

Mahón 1.^o de Septiembre de 1900.—Miguel Carreras.

Artículos que se citan

Aceite mineral, id. vegetal de 1.^a, id. id. de 2.^a, arroz, azúcar, azucarillos, bizcochos, carbón vegetal, carne de vaca, chocolate, chuletas, dulce, gallinas, garbanzos, huevos, jabon común, jamón, leche de vaca, leña, manteca, pasta, patatas, pescado, pollo, tocino, velas de esperma, vino común, id. generoso.

Núm. 1776

COMPANIA ARRENDATARIA de las Salinas de Torreveja

La Junta de Gobierno de esta Compañía ha acordado convocar á la Junta General para celebrar sesión ordinaria que tendrá lugar el día 30 de Septiembre próximo á las 4 de la tarde en el local que ocupan las oficinas de la Sociedad en esta Capital, calle Palacio núm. 67 entre-suelo.

El depósito de las acciones para asistir á dicha Junta puede verificarse desde el 25 al 29 del citado Septiembre inclusive en la caja de esta Compañía, en la del Crédito Balear ó del Fomento Agrícola.

Palma 30 Agosto de 1900.—El Presidente.—P. S.—Juan Mallerc.—Por A. de la J. de G.—El Secretario, José Vaquer,

TARIFAS

Contribución Industrial y de Comercio

CONTINUACIÓN (1)

	Pesetas
23. Fábricas de cuerdas de lino, cáñamo y otras materias textiles. Se pagará por cada rueda ó toruo para torcer ó retorcer á mano.	45
Si en las mismas se emplea fuerza mecánica, satisfarán un 50 por 100 de aumento sobre la cuota señalada.	
24. Tornos para el torcido de crin ó cerda animal con destino á la ebanistería ú otros usos. Se pagará por cada uno movido á mano.	20
25. Batanes: Movidos por agua, trabajando más de seis meses. Se pagará por cada dos mazos, cuota irreducible.	26
Trabajando menos de seis meses, por cuota irreducible.	12'50
<i>Industria algodonera.</i>	
26. Máquinas de hilar y de retorcer. Siendo su motor agua, vapor, gas, etc. Se pagará por cada 10 husos.	3'40
Movidas por caballerías. Se pagará por cada 10 husos.	2'30
A mano. Se pagará por cada 10 husos.	1'10
27. Telares metálicos que tengan aparato á la Jacquard: Movidos por agua, vapor, gas, etc. Se pagará por cada uno.	21
Movidos por caballerías. Se pagará por cada uno.	17
28. Telares mecánicos que no tengan aparato á la Jacquard: Movidos por agua, vapor, gas, etc. para tejer telas de cualquier ancho. Se pagará por cada uno.	19
Movidos por caballerías. Se pagará por cada uno.	16'50
29. Telares á la Jacquard movidos á mano en que se tejen telas de cualquier ancho. Se pagará por cada uno.	10
30. Telares comunes de lanzadera ó volante á mano para tejer telas de cualquier ancho. Se pagará por cada uno.	8
31. Telares mecánicos movidos por agua, vapor, gas, etc., en que se tejen paños. Se pagará por cada uno.	20
Movidos por caballerías. Se pagará por cada uno.	18
32. Telares comunes movidos á mano en que se tejan paños. Se pagará por cada uno.	9
33. Mesas para abrir á mano el rizo en las pañas. Se pagará por cada una.	7'80
34. Perchas ó aparatos destinados á levantar el pelo á los tejidos de algodón ó mezclas: Siendo movidas por agua, vapor, gas, etc. Se pagará por cada una.	25
Las mismas máquinas movidas por agua con caudal insuficiente para trabajar más de seis meses. Se pagará por cada una.	12'60
Las mismas máquinas movidas por caballerías. Se pagará por cada una.	12'50
Las mismas máquinas movidas á mano. Se pagará por cada una.	5'70
NOTA. Las perchas dobles, ó sean las que trabajen simultáneamente dos ó más piezas de tela, pagarán el duplo de la cuota señalada anteriormente.	
35. Tundosas: Siendo movidas por agua, vapor, gas, etc. Se pagará por cada una.	28

	Pesetas
Las mismas máquinas movidas por agua con caudal insuficiente para trabajar más de seis meses. Se pagará por cada una.	12'60
Las mismas máquinas movidas por caballerías. Se pagará por cada una.	12'50
Las mismas máquinas movidas á mano. Se pagará por cada una.	5'70
<i>Industria sedera.</i>	
36. Máquinas de hilar: Con motor de agua, vapor, gas, etc., aunque sólo funcionen por temporadas. Se pagará por cada caldera ó perola en que se toman las hebras del capullo que forman el hilo.	13'40
Las mismas máquinas movidas por caballerías. Se pagará por cada una.	11'20
Las mismas máquinas movidas á mano. Se pagará por cada una.	6'72
37. Máquinas ó tornos de retorcer uno ó más cabos, movidas por agua, vapor, gas, etc. Se pagará por cada 10 husos.	3'30
Las mismas máquinas movidas por caballerías. Se pagará por cada 10 husos.	2'35
Las mismas máquinas movidas á mano. Se pagará por cada 10 husos.	1'25
NOTA. Cuando los tornos que se expresan en el número anterior están destinados á la obtención de urdimbre, sólo se tendrán en cuenta para el pago de la contribución industrial la tercera parte de los husos que contengan; pero si estuviesen dedicados á la fabricación de tramas ó torzales, estarán sujetos á pago todos los husos que contengan.	
38. Telares mecánicos que tengan aparato á la Jacquard, en los que se tejen telas labradas, afelpadas ó adamascadas, etc.:	
Movidos por agua, vapor, gas, etc. Se pagará por cada uno	25'50
Los mismos telares para las mismas clases de telas, movidos por caballerías. Se pagará por cada uno.	20'50
39. Telares mecánicos que no tengan aparato á la Jacquard, en que se tejan telas lisas: Movidos por agua, vapor, gas, etc. Se pagará por cada uno.	22'50
Los mismos telares para igual clase de telas, movidos por caballerías. Se pagará por cada uno.	18
40. Telares á la Jacquard, movidos á mano, en que se tejen telas labradas, afelpadas ó adamascadas. Se pagará por cada uno.	12'90
41. Telares comunes de lanzadera ó volante á mano, en que se tejen telas lisas. Se pagará por cada uno.	8'75
42. Telares mecánicos con aparatos á la Jacquard en que se tejen tisús y otras telas como de seda, oro ó plata destinadas á ornamentos de iglesia, etc.:	
Movidos por agua, vapor, gas, etc. Se pagará por cada uno.	38'50
Los mismos telares para igual clase de telas, siendo movidos por caballerías. Se pagará por cada uno.	32'20
43. Telares mecánicos sin aparato á la Jacquard, en que se tejen las telas expresadas anteriormente: Movidos por agua, vapor, gas, etc. Se pagará por cada uno	32'20
Los mismos telares para la misma clase de telas, movidos por caballerías. Se pagará por cada uno.	25'70

	Pesetas
44. Telares á la Jacquard, movidos á mano, en que se tejen las telas expresadas anteriormente. Se pagará por cada uno.	18
45. Telares comunes de lanzadera ó volante á mano, en que se tejen las telas expresadas anteriormente. Se pagará por cada uno.	12'80
<i>Tejidos de mezcla en que entren hilos de seda, lino, cáñamo, yute, lana ó algodón.</i>	
46. Telares mecánicos con aparato á la Jacquard: Movidos por agua, vapor, gas, etc. Se pagará por cada uno.	25'75
Los mismos telares, movidos por caballerías. Se pagará por cada uno.	20'20
47. Telares mecánicos sin aparato á la Jacquard; Movidos por agua, vapor, gas, etc. Se pagará por cada uno.	20'20
Los mismos telares, movidos por caballerías. Se pagará por cada uno.	17'90
48. Telares á la Jacquard, movidos á mano, en que se tejen las expresadas telas de mezcla. Se pagará por cada uno.	11'20
49. Telares comunes de lanzadera ó volante á mano para los tejidos expresados anteriormente. Se pagará por cada uno.	10
NOTA. Los telares para alfombras pagarán por los números 46, 47, 48 y 49 de esta sección, según los casos que respectivamente les corresponda.	
50. Telares mecánicos en que se tejen jergas, frisa, sayal ó paño burdo sin teñir: Los movidos por agua, vapor, gas, etc. Se pagará por cada uno.	20'20
Los mismos telares para la misma clase de telas, movidos por caballerías. Se pagará por cada uno.	14'60
51. Telares comunes de lanzadera ó volante á mano, en que se tejen las mismas telas expresadas anteriormente. Se pagará por cada uno.	6'75
52. Telares mecánicos destinados á tejer telas de cáñamo y algodón para alpargatas: Los movidos por agua, vapor, gas, etc. Se pagará por cada uno.	19
Los mismos telares para la misma clase de tejidos, siendo movidos por caballerías. Se pagará por cada uno.	12'30
53. Telares comunes de lanzaderas ó volante á mano para los tejidos expresados anteriormente. Se pagará por cada uno.	6'70
<i>Otras fábricas de tejidos no expresados anteriormente.</i>	
54. Máquinas de hilar y de retorcer para hilados de pita, esparto y demás materias no expresadas anteriormente. Movidas por agua, vapor, gas, etc. Se pagará por cada 10 husos.	1'30
Las mismas máquinas movidas por caballerías. Se pagará por cada 10 husos.	0'70
Las mismas máquinas movidas á mano. Se pagará por cada 10 husos.	0'35
55. Telares mecánicos para tejidos de pita y esparto: Movidos por agua, vapor, gas, etc. Se pagará por cada uno.	15'45
Los mismos telares para los mismos tejidos, siendo movidos por caballerías. Se pagará por cada uno.	10'30
56. Telares comunes de lanzadera ó volante á mano para los tejidos anteriormente expresados. Se pagará por cada uno.	6'45

	Pesetas
57. Telares movidos á mano para tejer esteras finas de junco ó paja. Se pagará por cada uno.	5'15
58. Telares mecánicos movidos por agua, vapor, gas, etc., para la confección de cintas, galones, agremanes; flecos, tranjas ú otros semejantes, lisos, de algodón, lino, lana y sus mezclas. Pagarán, sea cual fuere el número de juegos que tejan á la vez.	19
Los mismos telares para la confección de los mismos productos labrados.	21
Los idem id. id. lisos de seda y éstos con sus mezclas.	28
Los idem id. id. de seda labrada y afelpada.	25
Los idem id. id. con hilos de oro y plata.	30
59. Telares mecánicos movidos á mano, para la confección de los mismos productos lisos de algodón, lino, lana y sus mezclas. Pagarán, sea cual fuere el número de juegos que tejan á la vez.	12
Los mismos telares para la confección de los mismos productos labrados.	14
Los idem id. id. lisos de seda y éstos con sus mezclas.	16
Los mismos telares para la confección de dichos productos de seda labrada y afelpada.	20
Los mismos, con hilos de oro ó plata.	22
60. Telares comunes de lanzadera á mano ó volante para una sola pieza para la confección de los mismos productos de algodón, lino, lana y sus mezclas. Pagará cada uno.	6
Los mismos telares para la confección de los mismos productos lisos, de seda y éstos con sus mezclas.	7
Los mismos, de seda labrada ó afelpada.	8
Los mismos, con hilos de oro ó plata.	10
61. Telares mecánicos circulares, movidos por agua, vapor, gas, etc., destinados á tejidos de punto. Se pagará por cada tubo, cuyo diámetro no exceda de 16 centímetros. Por cada centímetro de aumento en la longitud del diámetro. Se pagará.	10'50
62. Telares circulares, movidos á mano, destinados á tela de punto. Se pagará por cada uno, cuyo diámetro no exceda de 20 centímetros. Por cada centímetro de aumento en la longitud del diámetro. Se pagará.	0'30
63. Telares cuadrados en que se tejen las mismas telas de punto. Se pagará: Por cada telar que contenga el banco, siendo movido por agua, vapor, gas, etc.	9
64. Telares cuadrados, movidos á mano, en que se tejen las mismas telas de punto, se pagará por cada telar.	6
65. Telares para bordar entredoses, tiras y puntas, cifras ó adornos en telas de cualquiera clase. Se pagará por cada telar mecánico, movido por agua, vapor, gas, etc.	35
Los mismos telares para igual objeto, siendo movidos á mano. Se pagará por cada uno.	20
66. Telares para tejer pecheras. Se pagará por cada uno.	10
<i>Fábricas de estampados, tintes y blanqueos.</i>	
67. Fábricas de estampados, en que por procedimientos mecánicos ó químicos se pintan ó estampan tejidos nuevos de todas clases. Se pagará por cada máquina de pintar ó cilindro. Por cada máquina de las ma-	560

(1) Véase el B. O. núm. 5.248 y páginas 3.^a y 4.^a

	Pesetas
madras perrotinas. Se pagará.	160
Por cada mesa de pintar con molde á mano. Se pagará.	16
68. Fábricas de estampado á realce en géneros de lana. Se pagará por cada prensa.	128
69. Fábricas de estampados de panas y tartanes. Se pagará por cada cilindro de estampar á mano.	90
70. Fábricas de pintar hilos en madejas. Se pagará por cada cilindro movido á mano.	38
71. A) Tintorerías ó establecimientos donde se tñen hilados ó tejidos nuevos adquiridos por sus dueños en bruto ó en blanco, y vendiéndolos por su propia cuenta. Se pagará por cada una.	1.012
4) Las mismas tintorerías, limitándose á tñir para el público, y por consiguiente, sin poder vender los productos de las mismas. Se pagará por cada una.	240
Las mismas tintorerías anejas á una sola fábrica de hilados, tejidos ó estampados y para servicio exclusivo de la misma. Se pagará por cada una.	120
72. A) Establecimientos para el blanqueo de hilados ó tejidos en crudo, sea cualquiera su procedencia. Se pagará por cada uno.	142
73. Establecimientos para el blanqueo anejos á una sola fábrica de hilados, tejidos ó estampados, y limitándose á blanquear los productos de ella. Se pagará por cada uno.	92
74. A) Establecimientos de ebullición y preparación de tejidos para el pintado ó estampado entendiéndose comprendidos los lavaderos y demás aparatos que constituyen lo que se llama la grancería. Se pagará por cada uno.	412
Si dichos establecimientos dependen de una sola fábrica de estampar y se limitan en dichas operaciones á los productos de ella, Se pagará por cada uno.	206
<i>Fábricas de blondas y tules.</i>	
75. A) Fábricas de blondas y encajes de todas clases que empleen operarios diseminados en pueblos distintos del en que tienen sus establecimientos para las últimas operaciones y la venta. Pagará cada una:	
En las poblaciones de 50.000 habitantes arriba.	1050
En ídem de 20.000 á 49.999.	630
En ídem de 19.999 abajo.	315
NOTA. Para la designación de la cuota se atenderá á la población en que el fabricante tenga abierto el establecimiento de venta.	
76. Telares mecánicos en que se tejen tules labrados á imitación de los bordados, siendo movidos por agua, vapor, gas, etc. Se pagará por cada uno.	60'35
Los mismos telares movidos por caballerías. Se pagará por cada uno.	42'25
Los mismos telares movidos á mano. Se pagará por cada uno.	24'15
77. Telares mecánicos en que se tejen tules lisos, siendo movidos por agua, vapor, gas, etc. Se pagará por cada uno.	48'30
Los mismos telares movidos por caballerías. Se pagará por cada uno.	30'20
Los mismos telares movidos á mano. Se pagará por cada uno.	19'30
<i>Accesorios de la fabricación de toda clase de hilados, tejidos y estampados.</i>	
78. Establecimientos de aprestos no anejos á fábricas y los que, siendo anejos, trabajan para el público. Por cada má-	

	Pesetas
quina en que se prensan, estiran, lustran, aderezan, aprestan hilados y tejidos, incluso los estampados de todas clases, siendo movida por agua, vapor, gas, etc.	120
Los mismos establecimientos en que se emplean como motor las caballerías. Se pagará por cada máquina.	92
Los mismos establecimientos en que las máquinas ó aparatos son movidos á mano. Se pagará por cada máquina.	36
79. Los mismos establecimientos, siempre que estén anejos á una sola fábrica de los mismos productos y para su uso propio. Se pagará por cada máquina ó aparato movido por agua, vapor, gas, etcétera.	24'75
Los mismos establecimientos con motor de caballerías. Se pagará, por cada máquina.	18'85
Los mismos establecimientos con motor á mano. Se pagará por cada máquina.	7'90
80. Cardas no anejas á fábrica de hilatura, para el aprovechamiento de los desperdicios de lana, algodón, cáñamo, lino ú otras materias textiles.	
Por cada sistema de cardas cilíndricas para el cardado de la lana, siendo movidas por agua, vapor, gas etc. Se pagará.	24'85
Las mismas movidas por caballerías. Se pagará por cada sistema.	18'50
Por cada carda cilíndrica para cardado de seda ó algodón movidas por agua, vapor, gas, etc. Se pagará.	18'25
Las mismas movidas por caballerías. Se pagará por cada una.	12'15
Por cada carda cilíndrica para el cardado de lino, cáñamo ú otras materias textiles, movidas por agua, vapor, gas, etc. Se pagará.	12'15
Las mismas movidas por caballerías. Se pagará por cada una.	7'40
NOTA. Cuando además de las cardas haya en el establecimiento algunos husos para la hilatura, contribuirán éstos con la cuota señalada á las máquinas de hilar y retorcer, según los casos.	
81. Máquinas de aprestar urdimbres de cualquier materia textil, llamadas comúnmente de parar. Se pagará por cada una.	126
82. Establecimientos destinados al lavado de lanas no anejos á fábricas de hilados ó tejidos de igual clase. Se pagará por cada tina, por su correspondiente mecanismo, movida por agua, vapor, gas, etc.	252
Las mismas tinajas movidas por caballerías. Se pagará por cada una.	126
Las mismas tinajas movidas á mano. Se pagará por cada una.	63
NOTA. Los lavaderos de lana, así como las máquinas de aprestar urdimbres ó de parar, pagarán el 50 por 100 de las cuotas señaladas en los números 81 y 82, cuando estén anejas á una sola fábrica de hilados ó tejidos y para uso exclusivo de la misma.	
<i>Industria metalúrgica.</i>	
83. Por cada sistema Agustín empleado en la obtención de la plata, correspondiendo desde los hornos de calcinación y cloruración, hasta el afino definitivo del metal precioso. Se pagará.	2000
84. Por cada sistema Ziervogel empleado en la extracción de plata, en los mismos términos que el anterior. Se pagará 2000	

	Pesetas
85. Sistemas de desplatación: Por medio de la aleación de zinc, comprendidas todas las operaciones, hasta obtener la plata. Se pagará.	2000
86. Patios de amalgamación (sistema americano): Se pagará por cada patio, con exclusión de todos los demás aparatos.	400
87. Trenes de amalgamación en toneles (sistemas sajón): Se pagará por cada tonel, con exclusión de todo otro aparato empleado en la obtención definitiva de la plata y su refinado.	160
88. Hornos de manga ó de gran tiro, de reverbero y afino, empleado en el beneficio de los minerales de plomo. Se pagará por cada horno.	204
89. Hornos de copelar ó de refinar plomos argentíferos. Se pagará por cada horno.	190
90. Cada sistema Pasttinson, para la concentración de plomos argentíferos. Se pagará por cada juego de cuatro calderas, sin inclusión de las accesorias.	318
91. Hornos de copelar plomos argentíferos concentrados por el sistema Pasttinson, siempre que estén anejos á las fábricas en que se emplea dicho sistema. Se pagará por cada horno.	128
92. Montones ó teleras en donde se calcinen los minerales de cobre solamente. Se pagará por la base de la telera que no exceda de 50 metros superficiales.	3'45
Por cada 10 metros superficiales de aumento de la base anterior.	0'70
93. Hornos de calcinación de polvo de mineral con destino á las pilas de cementación para obtener la cáscara y papucha cobriza. Se pagará por cada 10 metros superficiales de la plaza del horno.	2
94. Hornos de manga, de reverbero y de copelar para el beneficio de minerales de cobre. Se pagará por cada uno.	290
95. Hornos de calcinación de minerales de zinc. Se pagará por cada uno.	112
96. Hornos de manga, de reverbero y de copelar para la obtención de zinc. Se pagará por cada uno.	258
97. Hornos de manga, de reverbero y de copelar para el beneficio del estaño. Se pagará por cada uno.	322
98. Hornos del sistema de Hidria para la destilación del azogue. Se pagará por cada horno.	130
<i>Fábricas de fundición, refundición, forjado y estirado del hierro y otros metales.</i>	
99. Hornos altos para obtener el hierro. Se pagará por cada horno que produzca diariamente 50 quintales métricos.	644
De 51 á 100.	1030
De 101 en adelante.	1546
100. Forjas á la catalana para la obtención directa del hierro. Se pagará por cada una.	208
101. Hornos para la obtención de hierro en esponjas. Sistema Chenot. Se pagará por cada uno.	208
102. Talleres en donde directamente se afina, forja ó estira el hierro procedente del de primera fusión. Se pagará por cada martillo mecánico de cualquiera forma.	1546
Por cada tren de cilindros laminadores.	1546
103. Talleres en donde se refina el hierro ya forjado y de nuevo se forja y estira con martillos y cilindros laminadores para convertirle en barras, plan-	

	Pesetas
chas, flejes ú otras piezas semejantes ó especiales. Se pagará por cada martillo mecánico, sea cualquiera su forma.	774
Por cada tren de cilindros laminadores.	774
104. Los mismos en que también de nuevo se forja, estira, prepara ó se corta el hierro para la confección de pequeñas barras cortadillos, herraduras, herramientas ó otras piezas semejantes. Se pagará por cada martillo mecánico, sea cualquiera su forma y cuyo peso no exceda de 90 kilogramos.	258
NOTAS. Cuando el martillo exceda de 90 kilogramos, pagará la cuota designada en el epígrafe anterior, núm. 103.	
Quando en los talleres del anterior concepto haya además trenes de cilindros mecánicos laminadores, cada uno de éstos pagará el 50 por 100 de la cuota correspondiente á la del número 103.	
105. Hornos de cementación para la obtención del acero. Se pagará por cada uno.	400
106. Hornos de forja para igual objeto.	322
107. Talleres en que se bate ó estira el acero, cobre, zinc ú otro metal. Se pagará por cada martillo mecánico.	168
Por cada juego de cilindros.	180
108. Talleres en que se lamina el estaño, obteniéndole en forma de hojas ó papel para envolver, etcétera. Se pagará por cada juego de cilindros.	160
109. Talleres en que se obtienen cápsulas de estaño para tapar botellas. Se pagará por cada máquina de hacer cápsulas.	120
NOTA. Cuando en estos talleres existan cilindros laminadores, pagarán independientemente la cuota señalada á éstos en el epígrafe anterior.	
110. Talleres de fundición ó funderías en que por medio de cubilotes se amolda el hierro de segunda fusión en piezas para máquinas ó otros objetos. Se pagará por cada horno ó cubilote, sea cualquiera su sistema, cuyo volumen sea de 200 decímetros cúbicos deducidos de su diámetro medio por la altura desde la plaza del horno hasta la parte inferior de la tobera más elevada.	350
Por cada decímetro cúbico de aumento ó disminución que tengan el volumen con relación al fijado como tipo, se aumentará ó disminuirá la cuota en.	1
111. Fábricas en que se funde ó estira el plomo en planchas, tubos ó en cualquiera otra forma. Se pagará por cada juego de cilindros.	154
Por cada aparato en que se colocan los mandriles.	154
112. Fábricas de munición de plomo. Se pagará por cada aparato de granulación que contenga la torre.	64
113. Fábricas en donde mecánicamente se estira el oro, plata ó platino, convirtiendo estos metales en hilos. Se pagará por cada máquina, ó aparato donde se coloquen las hileras.	214
114. Fabricación de lo hoja de lata. Se pagará por cada caja ó caldera donde se verifica el estañado de las hojas de palastro, cuyo volumen no exceda de 360 decímetros cúbicos.	350
Por cada decímetro cúbico de aumento del expresado volumen. Se pagará.	1

(Se continuará.)